

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GIN-081	JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA	VSC-151	17/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	LDM-10151	ALEXANDER PENARANDA	GSC-177	05/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Radicado ANM No: 20202120680141

Bogotá, 13-10-2020 12:22 PM

Señor(a)  
**JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 10 No.6-25  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALIMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIN-081**, se ha proferido la Resolución **VSC No.151 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GIN-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120680141

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Trece (13) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-10-2020 12:05 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GIN-081



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No

000151

DE

17 MAR. 2020

( 000151 )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIN-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, suscribieron el Contrato de Concesión N° GIN-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS ESPECIALES, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 72,00148 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 07 de mayo de 2009.

Con escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 con el No. 20169050032452, los titulares del contrato de concesión No. GIN-081, presentaron renuncia al contrato de concesión.

Mediante el Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, notificado por Estado No. PARC-053 del 21 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

**2.1. "CORRER TRASLADO** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, del Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016

**2.2. REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081. bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) - para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 46.466) y el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SENSENTA MIL CIENTO OCHO PESOS(\$1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.1

**Parágrafo Primero.** La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 4578-6999-5458 del Banco Davivienda, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**Parágrafo Segundo.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Tercero.** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**2.3. RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.2. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.2.

**2.4. RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-806-14 del 07 de noviembre de 2014 numeral 2.1. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.4.

**2.5. RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.5. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.5.

**2.6. REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) - para que allegue, para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2014 y trimestres III y IV del año 2015. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.6.

**2.7. ACEPTAR** la declaración de producción y liquidación de regalías presentadas en ceros de los trimestres I, II del año 2016. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.7.

**2.8. REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen los planos de avance de labores ejecutadas de los Formatos Básicos Mineros anuales para los años 2010, 2011, 2012, 2013. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.8.

**2.9. RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.6. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.9.

**2.10. ACEPTAR** el Formato Básico Minero Semestral para el año 2015. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.10.

**2.11. REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anuales semestral de 2014 y anual de 2015 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.11.

**2.12. REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen el Formato Básico Minero semestral de 2016 presentado en los términos que lo establece la resolución 40558 emitida el 02 de junio de 2016 por el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.12.

**2.13. REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen el pago de inspección de campo por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago y a la fecha no se ha sido presentado. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.13

**2.14. INFORMAR** a los titulares que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GIN-081 presentada el día 23 de septiembre de 2016, sin perjuicio de imponer las sanciones."

Mediante el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017, notificado en Estado PARC-010-19 del 12 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió a:

**"2.1 DECLARAR SUBSANADO** el requerimiento del numeral 2.12 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado No. 20169050025872 del 25 de julio de 2016, fue allegado el Formato Básico Minero Semestral del 2016.

**2.2** En consecuencia del numeral anterior, **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.9 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017.

**2.3 ACEPTAR** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.6 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017.

**2.4 REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, beneficiarios del título de la referencia, para que alleguen el Formato Básico Minero Anual de 2009 y los planos anexos de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, conforme lo dispuesto en los numerales 4.7 y 4.8 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**2.5 REQUERIR** a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, titulares del contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, 'El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas', el pago de la suma de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$245.653) por el no pago oportuno del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción comprendido entre el 07/05/2010 al 06/05/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago', conforme lo dispuesto en el numeral 4.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

**Parágrafo Primero.-** La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

**Parágrafo Segundo.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**Parágrafo Tercero.**- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

**2.6 REQUERIR** a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno de las regalías del II, III y IV Trimestre de 2013, conforme lo dispuesto en el numeral 4.5 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

**Parágrafo Primero.**- La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco BOGOTA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

**Parágrafo Segundo.**- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Tercero.**- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

**2.7** Teniendo en cuenta lo requerido en los Autos PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 y Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016 y de acuerdo a lo concluido y recomendado en el Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar. "

Mediante la Resolución VSC-000326 del 21 de abril de 2017, se declaró desistida la solicitud de renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. GIN-081, la cual fue presentada mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 con el No. 20169050032452.

Mediante el Auto PARC-703-17 del 09 de agosto de 2017, notificado en Estado PARC-053-17 del 15 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

**"2.1 REQUERIR** a los titulares beneficiarios del Contrato de concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "la no reposición de la garantía que las respalda"; la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-380-17 del 09 de agosto de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante el Auto PAR-Cali No. 110-19 del 13 de febrero de 2019, notificado en Estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, se procedió a:

**"2.1 Informar** a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que mediante Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016 en los numerales 2.2, 2.6, 2.12, 2.13 y en el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017 en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.2, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12 del concepto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**2.10 Recordar** a los titulares del contrato de concesión N° GIN-081, que hasta no contar con la Licencia Ambiental correspondiente, no podrán dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera dentro del área otorgada al título minero."

Sometido el expediente a evaluación técnica, se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-163 del 14 de febrero de 2020, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

**"3 CONCLUSIONES**

**3.1.** El Contrato de Concesión No. GIN-081., se encuentra en etapa explotación no cuenta con la viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

**3.2.** Se recomienda requerir la presentación del FBM anual 2009, FBM semestral y anual 2014 con plano, FBM anual 2015 con plano y la presentación de los planos anexos de los FBM anuales 2010, 2011, 2012, 2013, a la fecha no ha presentado, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017 y Auto PARC-110-19 de 13/02/2019.

**3.3.** Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Semestral 2018 y 2019, el cual fue presentado en la plataforma del Si Minero.

**3.4.** Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018.

**3.5.** Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros Anual 2019, los cuales debe ser presentados en la plataforma del Si Minero.

**3.6.** Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado repuesta a lo requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016 , Auto PARC-191-17 de 18/04/2017 y Auto PARC-110-19 de 13/02/2019 correspondiente al pago de los siguientes cánones:

- Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de \$245.653, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- Canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por la suma de \$164.483 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de \$1.360.108 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**3.7.** Se recomienda requerir la renovación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 01/01/2019

**3.8.** Se Informa al área jurídica que el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto GTRC-0636-11 de 13 de diciembre de 2011. Mineral: Arcillas especial (bauxita). Producción 12.000 ton/año. Según el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, se clasifica como Pequeña Minería.

**3.9.** Se recomienda requerir al titular minero la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al título minero o constancia reciente del trámite.

**3.10.** Se Informa al área jurídica que mediante Auto-PARC-367-2018 del 12/04/2018, numeral 2.1 Teniendo en cuenta que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales 2.5, 2.4 y 2.6 del Auto PARC 191-17 del 18 de abril de 2017 y conforme a lo concluido en los numerales 6.5, 6.6, 6.7 y 6.11 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-045-18 del 20 de febrero de 2018, y en atención a que los términos otorgados para subsanar se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**3.11.** Se recomienda requerir la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017.

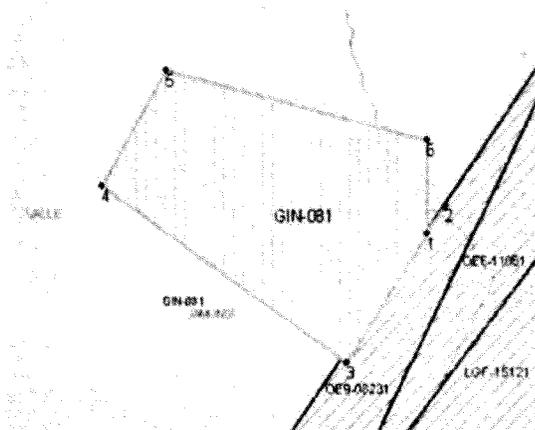
**3.12.** Se recomienda requerir el comprobante de pago de la visita de inspección requerido mediante Resolución No PARC-003- de 05 de febrero de 2016 por valor de \$653.372 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ya requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016.

**3.13.** Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019, los cuales fueron declarados en ceros.

**3.14.** El titular no ha allegado respuesta a lo requerido mediante de Visita de Fiscalización Integral 481-19-23-12-2019

**3.15.** Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto-PARC-308-18, correspondiente al informe de Visita de seguimiento No. 026-18-20-03-2018.

**3.16.** Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. GIN-081, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Fuente: Catastro Minero Colombiano.

**3.17.** Una vez revisado integralmente del expediente No GIN-081. Este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

#### 4. ALERTAS TEMPRANAS

**4.1** Se les informa a los titulares que la póliza se encuentra vencida desde el 01/01/2019. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GIN-081, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 46.466) y el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (\$ 1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de las referidas obligaciones, plazo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**3.11.** Se recomienda requerir la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017.

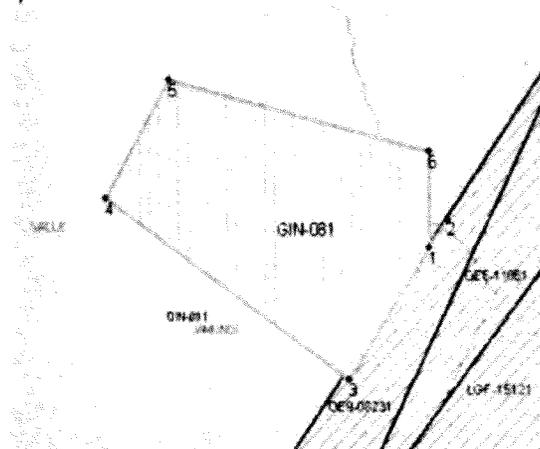
**3.12.** Se recomienda requerir el comprobante de pago de la visita de inspección requerido mediante Resolución No PARC-003- de 05 de febrero de 2016 por valor de \$653.372 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ya requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016.

**3.13.** Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019, los cuales fueron declarados en ceros.

**3.14.** El titular no ha allegado respuesta a lo requerido mediante de Visita de Fiscalización Integral 481-19-23-12-2019

**3.15.** Se informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto-PARC-308-18, correspondiente al informe de Visita de seguimiento No. 026-18-20-03-2018.

**3.16.** Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. GIN-081, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Fuente: Catastro Minero Colombiano.

**3.17.** Una vez revisado integralmente del expediente No GIN-081. Este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

#### **4. ALERTAS TEMPRANAS**

**4.1** Se les informa a los titulares que la póliza se encuentra vencida desde el 01/01/2019. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GIN-081, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 46.466) y el pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (\$ 1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de las referidas obligaciones, plazo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

que se encuentra vencido desde el 22 de enero de 2017, mediante el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017, notificado en Estado PARC-010 del 12 de mayo de 2017, se requirió en el numeral 2.5 bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 245.653) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, concediéndose un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de lo requerido, plazo que se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2017; Mediante el numeral 2.1 del Auto PARC-703-17 del 09 de agosto de 2017, notificado en Estado PARC-053 del 15 de agosto de 2017 y numeral 2.6 del Auto PARC-110-19 del 13 de febrero de 2019, notificado en Estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "la no reposición de la garantía que la respalda" la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, concediéndose un plazo de treinta (30) días, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo contados a partir de la notificación de dichos actos administrativos, término que se encuentra ampliamente vencido desde el 26 de septiembre de 2017 y el 03 de abril de 2019, respectivamente, sin que los titulares dieran cumplimiento a lo requerido.

Adicionalmente se constató la información contenida en el Sistema de Gestión Documental "SGD", y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 163 del 14 de febrero de 2020 numerales 3.6 y 3.7 en los cuales se concluyó que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numerales 2.2 del Auto PARC-843 del 03 de noviembre de 2016 relacionado con el pago del canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; 2.5 del Auto PARC-191 del 18 de abril de 2017 respecto al pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; ; 2.1 del Auto PARC-703 del 09 de agosto de 2017 y numeral 2.6 del Auto PARC-110 del 13 de febrero de 2019, sobre la constitución de la póliza minero ambiental.

Respecto a la obligación de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y el valor a pagar, es necesario precisar, que en el Concepto PAR-CALI No. 163 del 14 de febrero de 2020, se reevaluó dicha obligación, y en el numeral 3.6 se estableció que el valor adeudado por los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081 es la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$164.483), corrigiéndose así el valor requerido bajo causal de caducidad en el numeral 2.2 del Auto PARC-843 del 03 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que los titulares no dieron cumplimiento a requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, realizados debidamente a través de los actos administrativos descritos, y que la imposición de multa no subsanaría las obligaciones no presentadas, se impondrá el máximo de los castigos, es decir, la terminación del título bajo la figura de caducidad y se declararán los montos de las obligaciones económicas causadas, con el fin de que sean exigidos coercitivamente por el grupo de cobro coactivo.

Por lo tanto, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° GIN-081, de conformidad con lo consagrado en la cláusula décima séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en el artículo 112 y 288 del Código de Minas.

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

000151  
7 MAR 2001  
Hoja No. 9 de 13

Resolución VSC No.  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º GIN-081

funcionarios que dejaron vencer este plazo antes de haberse desplazado como autoridades de falta grave.  
Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO PROMOTIVA DEL ESTADO**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han concordado en reconocer en esta cláusula una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual. hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte. Por lo tanto, hecho se lejana a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darle por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura(xxx) constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contractual; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que le impone la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes(xxxii); (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público(xxxiii); en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida(xxxiii); (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GIN-081, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecución del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Corte Constitucional (1998). Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.  
Corte Constitucional (2010). Sentencia C-883 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

*Artículo 260 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

Por otro lado, se debe requerir al titular del Contrato de Concesión N° GIN-081 el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$245.653); el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$ 164.483) y el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de un millón trescientos sesenta mil ciento ocho pesos (\$ 1.360.108) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago y el pago de la suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372), por concepto de visita de fiscalización, acorde con los numerales 2.7 y 3.6 del Concepto Técnico PAR-CALI-163 del 14 de febrero de 2020.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIN-081, suscrito con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS ESPECIALES, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDÍ, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 72,00148 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GIN-081, suscrito con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo Primero:** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GIN-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GIN-081, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$245.653)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de etapa de construcción y montaje.
- b) La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 164.483)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 1.360.108)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) La suma de **seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372)**, por concepto de visita de fiscalización

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**Parágrafo Primero.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GIN-081, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GIN-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"**

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Victoria Suarez Viafara-Abogada-PAR Cali  
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC   
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC  
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

---





Radicado ANM No: 20202120680841

Bogotá, 14-10-2020 12:05 PM

Señor(a)

**ALEXANDER PEÑARANDA**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** AV 2 KM 1 69 CHAPINERO

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDM-10151**, se ha proferido la Resolución **GSC No.177 DE 05 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LDM-10151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120680841

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 14-10-2020 09:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LDM-10151

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC - (000177)

(5 de mayo del 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### I. ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA y ARLES SANCHEZ PINEDA, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. LDM-10151, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, comprendido en un área de 338,130153232 Has, ubicada en el municipio del SARDINATA, Departamento Norte de Santander, por el término de veintidós (30) años con la descripción de tres (3) año para la etapa exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años como tiempo restante para la explotación contados a partir del 26 de octubre 2017, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20199070404102 de fecha 14 de agosto del 2019 el señor ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA, titular del CONTRATO LDM-10151 solicitó prórroga de la suspensión de obligaciones amparándose en el artículo 52 de la ley 685 del 22001 y conforme a los siguientes argumentos; “(...)“... *Teniendo en cuenta la violencia que ha continuado en este año 2019 y que se vive desde hace varias décadas en la zona del Catatumbo y especialmente en el corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata donde se ubican los contratos de concesión de la referencia, a los cuales sigue siendo imposible adelantar labores de exploración e identificación de los recursos naturales que se afectarían con estos proyectos mineros con el fin de adelantar el Programa de Trabajos y Obras “P.T.O.” ante la Agencia Nacional de Minería y el Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR” para acogerme a explotación anticipada y mientras dura esta aprobación que puede prolongarse por tres años o mucho más, también debo cumplir con el cronograma de actividades para la etapa de exploración que se presentó para optar a los mencionados títulos mineros.*

*Por todo lo anterior solicito nuevamente de una manera muy respetuosa la suspensión de mis obligaciones mineras en cuanto al desarrollo de las concesiones mineras LDM-10151 y LDM-10152X o prórroga de la actual suspensión de obligaciones de los mencionados títulos mineros, al no poder cumplirlas actualmente por la existente situación de orden público, en donde los profesionales que se necesitan, les da miedo desplazarse a la zona porque temen un posible secuestro o quedar en medio de una balacera entre dos mismos grupos al margen de la Ley o entre los combates que libera el ejército nacional contra los mencionados grupos armados, para lo cual ajunto como pruebas las noticias divulgadas al respecto por los diferentes medios de comunicación locales y nacionales y certificado de la*

## RESOLUCIÓN GSC- (000177) del 5 de mayo del 2020

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"*

*inspección de policía del municipio de Sardinata, o de su Alcalde sobre la situación de violencia que ha azotado la mencionada zona durante décadas y que sigue siendo agudizada en este año 2019 por la guerra entre las Guerrillas por el control de este territorio."*

Que, al respecto de la solicitud de suspensión de fecha 14 de agosto del 2019, la autoridad minera en uso de sus facultades legales, en aras de darle el correspondiente trámite administrativo a la precitada solicitud de Suspensión de Obligaciones, dando aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 266 del Código de Minas, sometió la petición a evaluación de Seguridad ante el comité de la Mesa Técnica conformada por la Agencia Nacional de Minería, las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional; su otorgamiento será conforme al resultado de la mesa de concertación antes mencionado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. LDM-10151 se tiene oficio radicado No. 20199070404102 de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual se solicita prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros.

En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que expresa:

*"En virtud del principio de coordinación y colaboración, **las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.***

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

## RESOLUCIÓN GSC- (000177) del 5 de mayo del 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"**

*"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 16 de fecha 21 de abril del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional las solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero LDM-10151, junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **16 de fecha 21 de abril del 2020**, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión LDM-10151, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título LDM-10151, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

## RESOLUCIÓN GSC- (000177) del 5 de mayo del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

## RESOLUCIÓN GSC- (000177) del 5 de mayo del 2020

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresin caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el titular ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo No. 16 del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión LDM-10151 se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones de los contratos de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

## **RESOLUCIÓN GSC- (000177) del 5 de mayo del 2020**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"*

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10151, solicitada a través de radicado 20199070404102 de fecha 14 de agosto del 2019, por el término de un (1) año, contado desde el 24 de agosto del 2019 hasta el 24 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. LDM-10151, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10151 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares del Contrato de Concesión No. LDM-10151 ARLES ANDRES SANCHEZ PINEDA y ALEXANDER PEÑARANDA, a través de su apoderado o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

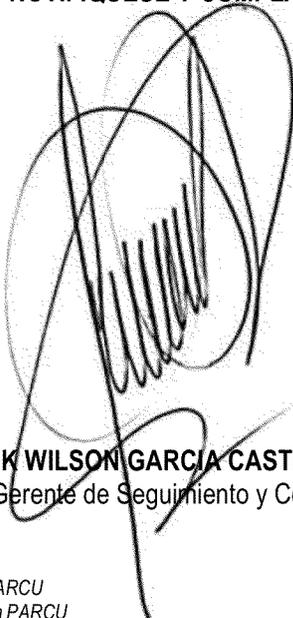
**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**RESOLUCIÓN GSC- (000177) del 5 de mayo del 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU*  
*Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PARCU*  
*Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC*  
*Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano - Coordinador GSC-ZN*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Calle 472 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co  
 Línea Nacional: 01 8000 18 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

472

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20202120680841 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: ALEXANDER PEÑARANDA  
 Dirección: AV 2 KM 1 69 CHAPINERO  
 Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER  
 Código Postal: 540003370 Código Operativo: 6007500

6007  
500  
NORTE DE SANTANDER

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Minitio Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 18/10/2020 12:33:48  
 Orden de servicio: 13785555



RA283704408CO

<b>Valores</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>	<b>Causal Devoluciones:</b>	<table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NX No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NX No existe	<input type="checkbox"/> N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Cerrado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fallecido	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado														
<input type="checkbox"/> NX No existe	<input type="checkbox"/> N2 No contactado															
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido															
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Cerrado															
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fallecido															
<input type="checkbox"/> Dirección errada																
Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flote:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120680841 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120680841 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Nombre/ Razón Social: ALEXANDER PEÑARANDA Dirección: AV 2 KM 1 69 CHAPINERO Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER Código Postal: 540003370 Código Operativo: 6007500													
Dice Contener : Observaciones del cliente :ANM		Firma nombre y apellido quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do														

**Devoluciones**

UAC CENTRO 1111  
CENTRO A 594



11115946007500RA283704408CO

DOLFO GUERRERO  
CONTROL DE CALIDAD  
CC. 1090443636

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonales 25 B # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 18 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar claridad en los datos de contacto del contrato que se encuentra publicada en la página web: 472.com.co para evitar inconvenientes para la entrega del envío. Para saber algún reclamo: serviciosalcliente@472.com.co Para consultar la historia de Trámites: www.472.com.co